REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad:

204004089001-2023-00375

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

SOBEIDA LEONOR ZAMBRANO PAYARES

Demandados:

JAVIER RICARDO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, SOBEIDA LEONOR ZAMBRANO PAYARES presentada por medio de apoderado judicial, en contra de JAVIER RICARDO MARTINEZ con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) Moneda Corriente.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SOBEIDA LEONOR ZAMBRANO en contra de JAVIER RICARDO MARTINEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) moneda corriente por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses de plazo liquidados, desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta el día 16 de diciembre de 2022.
- Por el valor de los intereses de mora causados desde el día 17 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, RICARDO MACHADO RODRIGUEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE

IBIRICO Cesar

Secretaria

n en el ESTADO No

ESSICA YULLIETH CALVIS BALDOVINO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: SOBEIDA LEONOR ZAMBRANO

PAYARES contra: JAVIER RICARDO MARTINEZ

RAD: 204004089001-2023-00375-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor JAVIER RICARDO MARTINEZ CC 1.064.106.238, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO; Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de WILLIAM NAVAS identificado CC 1.062.804.097 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA Y BANCO BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Limítese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE

IBIRICO Cesai

Secretaría

La presente providencia, sue notificada a las partes po

1/20/02

ESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

JETH GALVIS BALDOVINO